

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA CUNDINAMARCA

ESTADO No. 002

FECHA: 18 DE ENERO 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 15 DE ENERO DE 2021.

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESC
2020/00051	DIANA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ	JEISSON OSWALDO DUARTE LOPEZ	EJECUTIVO
2020/ 00046	ORLANDO ENEAS HERNANDEZ GUTIERREZ	YAMIT HUMBERTO BEJARANO	RESOLUCION PROMESA COMPRVENTA
2020/00045	JESSICA CAROLINA GARZON SOLANO	BEATRIZ SOLANO BELTRAN	PERTENENCIA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA. HOY 18 DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5.00 P.M.

La Secretaria



FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte demandada, señora **JEISSON OSWALDO DUARTE LOPEZ** interpuso excepciones de mérito, y que para que esta funcionaria pueda tomar la decisión que en derecho corresponde se deben practicar las pruebas solicitadas, el Despacho fija el día 27 de enero de 2.021 a la hora de las 10:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En cuanto a las excepciones de mérito, se decretan las siguientes pruebas:

La parte demandante no solicito pruebas.

Por la pasiva

TETIMONIALES

HANDERSON DUARTE LOPEZ.

Interrogatorio de parte a la señora **DIANA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ.**

DE OFICIO

Recíbese interrogatorio de parte a la parte demandante y demandado
Cítese con la debida anticipación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA.

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde la secretaria del Despacho Informa que los documentos base de la presente demanda de **RESOLUCIONDE PROMESA DE COMPRAVENTA** fueron anexos a la misma, el día de la presentación, pero por error del sistema no fue posible descargarlos, el Despacho tomara la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 90 del Código general del proceso, sanciona a la parte demandante que no subsane la demanda en el término de 5 días, en el caso que hoy nos ocupa se observaba la falta de requisitos legales para poder admitir la demanda presentada, toda vez que faltaban los documentos que soportan las manifestaciones del abogado.

Cabe resaltar que el abogado de la parte activa fue acucioso en el sentido de enviar al correo electrónico del Juzgado la demanda junto con sus anexos, que son los documentos base de la acción que va a interponer, por error del Juzgado ya que el sistema descargo la demanda pero no los anexos se inadmitió la misma concediendo 5 días, mediante auto fechado 19 de octubre de 2020, lapso en el cual no fue satisfecha la solicitud del Despacho, dictando una providencia fechada noviembre 9 de la misma anualidad rechazando la demanda por el motivo anterior mente mencionado.

En esta oportunidad entra el proceso con informe secretarial donde se manifiesta que los documentos si habían sido anexados desde el primer momento en que se instauró la demanda deduciendo el Despacho que el error en ningún momento recayó en cabeza del demandante sino en cabeza del Juzgado significando así que sería improcedente inadmitir la demanda y mucho más rechazarla como sucedió.

Deduce esta funcionaria que los autos proferidos por el Despacho y ya mencionados fueron ilegales pues no se ajustan a la realidad jurídica en este momento, pues, la demanda fue rechazada por no llenar este requisito legal de anexar los documentos y estos reposaban en el correo electrónico del Juzgado significado así que no solo sería injusto si no ilegal aplicar una sanción como es el rechazo de la demanda, cuando el error es del Juzgado.

El Juez se comunica de las partes por medio de providencias, providencias o autos que son notificadas a las mismas, y que en este caso pese a que fueron ilegales no fueron impugnadas por la parte afectada, pero no es menos cierto que esto no es una excusa en este caso para no tomar la decisión que en derecho corresponda, al encontrarse esta funcionaria ante dos autos ilegales, y con conocimiento pleno en Derecho que éstos no atan ni al Juez ni a las partes, motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra constitución política serán declarados ilegales y sin valor y efecto jurídico alguno por además faltar a la verdad, que es la que se busca dentro de un proceso.

Como consecuencia de lo anterior y una vez estudiada la demanda presentada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ**

RODRIGUEZ apoderado judicial del señor **ORLANDO ENEAS HERNANDEZ GUTIERREZ**, será admitida la misma como debió haberse hecho desde un principio, ya que reúne los requisitos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal establecido en el artículo 374 del Código general del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: declarar sin valor y efecto por ilegalidad, las providencias fechadas 19 de octubre y 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, interpuesta por el señor **ORLANDO ENEAS HERNANDEZ GUTIRREZ**, quien prometiente comprador en el contrato objeto de la Litis y en contra de **YAMIT HUMBERTO BEJARANO HERNANDEZ** prometiente vendedor.

TERCERO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días o según lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.160- 52310 **OFICIESE** en tal sentido.

SEXTO: RECONOCESE personería jurídica para representar al señor **ORLANDO ENEAS HERNANDEZ GUTIRREZ**, al doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, donde se propone la nulidad de lo actuado por indebida notificación o falta de notificación, o emplazamiento en legal forma.

ANTECEDENTES

Fue presentada ante este Despacho judicial por parte del doctor **RICARDO ELIECER MARTINEZ CORTES**, en representación de la Doctora **JESSICA CAROLINA GARZON SOLANO**, demanda de pertenencia con forme al Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como demandada en la presente causa aparece el ciudadana **BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, figura jurídica establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Admitida la demanda por llenar los requisitos exigidos en la ley, se ordenó dar el trámite del artículo 375 de la misma obra, entre ellos instalar la valla donde se notifica a las personas indeterminadas y quienes se crean con Derecho a participar en el proceso u oponerse en el mismo, numeral 7 artículo 375 Ibidem.

El Despacho libro los oficios de ley informando la apertura del proceso, igualmente se emplazó a las personas indeterminadas por medio de edicto que fue divulgado en el periódico el tiempo el día 28 de septiembre de 2020, al igual que en la emisora farallones estéreo del Municipio de Gachalá Cundinamarca, se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula No 160- 15988, ante el señor Registrador de

Instrumentos Públicos de Gacheta, como es la inscripción de la demanda, la parte demandante allego copia de la valla colgada en el inmueble en la calle principal no legible imposible rectificar el contenido del mismo.

Corrido el traslado de la demanda y trabada la Litis, la demandada **BEATRIZ SOLANO BELTRAN**, por intermedio de su abogada **LIDIAJUDITH CALDERON CARDENAS** da respuesta a la misma y presenta excepciones previas, donde solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado a la parte activa esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos encontramos ante la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda exactamente la establecida en el artículo 133 numeral octavo de nuestro estatuto procesal civil vigente, el que la letra dice "cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a si lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se a dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...".

Una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la publicidad. En virtud de ella las decisiones del Juez, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que sean conocidas

por estos y puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente se enteren de su contenido, se dispongan cumplir lo allí ordenado lo cual se logra a través de la notificación.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en que se toma la notificación, como un comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias Judiciales que dentro de él se profieren.

En vista de la variedad de providencias y procesos que existen el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es principal, y las otras subsidiarias, como en este caso que debe ser notificado de manera personal el auto admisorio a la demandada y las personas indeterminadas debe ser por medio de un edicto y valla pues es lo ordenado en el artículo 375 ya mencionado.

La notificación a personas indeterminadas, por el hecho de no conocerlas, de ignorar quienes son y en donde se encuentran precisamente en el proceso de pertenencia se exige que se haga de manera pública mediante un cartel o valla no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante, sobre a la cual tenga frente o linde, donde esté la denominación del Juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio. Estos datos deben estar escritos en letra tamaño no inferior a 7 centímetros de alto, por 5 centímetros de ancho.

Cuál es el objetivo de esta valla?, pues que todas las personas que pasen por el predio pueden leer el contenido del mismo y enterarse y hacer saber a otras personas la situación jurídica del inmueble, esta notificación desde el mismo momento en que queda en firme el auto admisorio de la demanda de pertenencia, debe estar a la vista del público y de manera ininterrumpida, pues, de hacerlo por lapsos quitaría la oportunidad no solo a los ciudadanos residentes en el municipio que

salen ocasionalmente y más en esta época de pandemia a tener información de lo que ocurre con el predio, y más aún para los transeúntes o población flotante, pues al ser retira esta notificación por momentos o por días, nos encontraríamos ante una notificación intermitente y no permanente, como lo ordena el artículo 375 en el proceso de pertenencia, y más si tenemos en cuenta que el objeto de la Litis es una propiedad, como es, un bien inmueble.

La parte demandante guardo silencio dentro del traslado de las excepciones, extemporáneamente envió copia de la valla colgada en el bien que se pretende usucapir igualmente anexa fotocopia simple de la hoja de la atención en urgencias del Doctor **RICARDO ELICER MARTINEZ CORTES** quien es el abogado de la parte activa.

Dentro de las pruebas aportadas en las presentes excepciones la abogada de la parte pasiva, doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS**, presenta fotos del bien inmueble a usucapir fechadas así: 29 de octubre de 2020, hora 11:06 de la mañana, día 30 de octubre de 2020 hora 09: 06 de la mañana fotografía del 28 de octubre del 2020 hora 7: 28 de la noche fotografía del 31 de octubre de 2020 hora: 18:15 de la noche fotografía del 1 de noviembre de 2020 hora 13:21 de la tarde fotografía del 2 de noviembre del 2020 a las 11: 26 de la mañana, donde la valla no se encuentra instalada en el bien inmueble por usucapir, también anexo fotografías del 7 de noviembre de 2020 a las 11:10 de la mañana donde la valla se encuentra instalada.

Igualmente anexa fotocopias simples del libro llevado por el comándate de la policía de Gachalá donde se deja constancia el 27 1020 h 22 que en la carrera 4 numero 6 04/08 no se encuentra valla alguna. 28 10 20 la misma anotación, 29 10 20 h 10 la misma anotación, 30 10 20 h 21:00 la misma anotación, 31 10 20 hora 15:00 la misma anotación, 02 11 20 hora: 10:00 la misma anotación, 01 11 20 hora: 13:00 la misma anotación, 03 11 20 hora 09:00 la misma a notación, 7 11 20 hora 21:00 la misma anotación, 03 11 20 hora: 18:00 la misma anotación, 14 11 20 hora 9:05 la misma anotación.

Como vemos la demanda de pertenecía fue admitida el día 7 de septiembre de 2020, y la foto de la valla instalada fue presentada por el

abogado de la parte activa el día 22 de octubre d 2020, las fotografías y las anotaciones de la policía aportadas por la parte pasiva son posteriores a esta fecha lo que significa que se colgó la valla y después se colocaba de manera intermitente lo cual ha quedado plenamente demostrado dentro del plenario con las fotografías y a las anotaciones hechas por la Policía Nacional.

Como se dijo anteriormente esta cae de notificación que se encuentra en una norma especial y no general, debe ser cumplida de manera permanente a fin de lograr una debida notificación tanto a terceros como a personas indeterminadas pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso tantas veces reclamado por los ciudadanos y establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, pues, una indebida notificación no da lugar nicamente a una nulidad, si no de ignorarla se estaría vulnerando el debido proceso que da lugar a derecho de contradicción y a la defensa que tiene todos los ciudadanos.

Es así como el Despacho manifiesta que le asiste la razón a la abogada de la parte pasiva, doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS** y se decretara una nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por encontrarnos dentro de lo normado en el artículo 133 numeral octavo del Código General del proceso como es la indebida notificación, en este caso para las personas indeterminadas y terceros dentro de un proceso de partencia.

Teniendo en cuenta que para resolver las presentes excepciones ni la parte demandante ni la parte demandada solicitaron práctica de pruebas, ni tampoco la suscrita Juez considera necesario practicarlas, toda vez que con las fotos presentadas y fechadas, además de los constancias realizadas por la policía nacional, queda plenamente demostrada la intermitencia de la notificación, además que antes de citar a audiencia inicial la norma indica que se debe realizar el emplazamiento en la pagina **TYBA**, el Despacho tal y como indica la norma resuelve las presentes excepciones previas en esta oportunidad Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

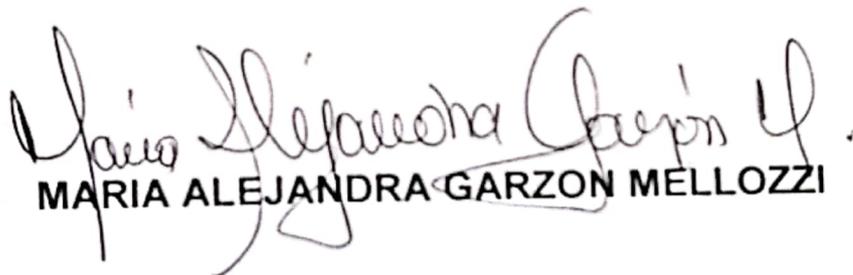
RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa de indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, como la ha denominado la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Declárese la nulidad de lo actuado después del auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI